



RAD 08001311000820220040100  
REF ADOPCION MENOR  
Octubre 4 de 2022 Sentencia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla octubre cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir, en primera instancia, sentencia dentro del proceso de ADOPCION instaurado por el señor JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA, a favor del niño LEOMAR JESUS ORTIZ ORTIZ

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. PRETENSIONES

Se pretende se decrete la adopción del niño LEOMAR JESUS ORTIZ ORTIZ, en favor del señor JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA.

### 1.2. HECHOS

Como soporte fáctico de sus pretensiones, se expuso lo siguiente:

1.2.1. Que el señor JHONATAH DAVID DE LA HOZ, manifestó ante el ICBF, su intención de adoptar a un menor, previo el cumplimiento de los requisitos del mismo.

1.2.2. Que una vez, cumplidos los procedimientos, se le comunicó que cumplía con todos los requisitos.

1.2.3. Que mediante acta No. 00349 de fecha 10 de septiembre de 2018 le fueron restablecidos los derechos al niño LEOMAR JESUS ORTIZ ORTIZ, quedando en situación de adoptabilidad. Notificándole al demandante el 21 de febrero de 2022, que la asignación de adopción del menor, la cual fue aceptada dentro de los diez días siguientes a su asignación.

Que el primer encuentro fue el 8 de abril de 2022, y la entrega a la familia el 26 de abril de 2022, dándose posteriormente seguimiento al proceso de entrega e integración.

1.2.4. Que el demandante es una persona mayor de 25 años, excede en más de 15 años la edad del menor, con idoneidad física, mental, moral social e integración familiar. No padece ninguna enfermedad infecto contagiosa.

1.2.5. El ICBF considero exitosa la integración familiar.

1.2.6. El menor se encuentra en su nuevo hogar desde entonces, llevando una vida normal, escolarizado, y acogido por toda la familia.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió a través de auto calendado 20 de septiembre de 2022, por considerar que reúne los requisitos legales y que se acompañaron los documentos indispensables para ello. Dicho proveído se notificó al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo, se aprecia que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son demanda en forma, capacidad para ser parte y competencia.

## 2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 1098 de 2006, Art. 124 y s.s. para acceder a la adopción del menor LEOMAR JESUS ORTIZ ORTIZ a favor del demandante JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA.



RAD 08001311000820220040100  
REF ADOPCION MENOR  
Octubre 4 de 2022 Sentencia

## 2.1. TESIS

Si se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la normatividad para acceder a la adopción del menor LEOMAR JESUS ORTIZ ORTIZ a favor del demandante JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. MARCO JURÍDICO

De conformidad con el Art. 61 de la ley 1098 de 2006, “la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que la tienen por naturaleza”.

Así las cosas, la adopción se constituye en un mecanismo con el que se pretende hacer efectivo el derecho de todo niño, niña o adolescente a tener una familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta, toda vez que por la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, a brindarle afecto y a sufragarle integralmente todas sus necesidades, y a brindarle las condiciones necesarias para un sano desarrollo.

En relación con la finalidad de la adopción ha señalado la Corte Constitucional: *“(...) se enmarca necesariamente dentro del referido interés superior del niño que consiste en brindarle protección garantizando un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”<sup>1</sup>.*

La adopción tiene dos etapas: - La primera es administrativa. Se surte ante el ICBF y en ella se declara adoptable al niño. - La segunda es judicial. La adopción es decretada a través de sentencia judicial en los juzgados de familia, y debidamente ejecutoriada establece la relación paterno - filial.

De conformidad con el artículo 64 de la ley 1098 de 1996, la adopción es irrevocable y produce los siguientes efectos jurídicos: El adoptivo llevará los apellidos de los adoptantes. Por la adopción, adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; se establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante; el adoptivo llevará los apellidos del adoptante y deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9.º del artículo 140 del Código Civil.; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos de su familia.

Por su parte el artículo 68 de la referida codificación señala los requisitos para adoptar, a saber que sea persona capaz, haber cumplido 25 años de edad, tener al menor 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Así mismo indica que pueden adoptar las personas solteras; los cónyuges conjuntamente; los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por los menos dos años; el guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; el cónyuge o compañero permanente al hijo del cónyuge o compañero permanente, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

<sup>1</sup> Sentencia C-477 de 1999 y T-746 de 2005.



RAD 08001311000820220040100  
REF ADOPCION MENOR  
Octubre 4 de 2022 Sentencia

### 3.2. CASO CONCRETO

Revisado el proceso, se concluye que el demandante, a través de los documentos que se acompañan con la demanda, logró probar con suficiencia los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, y por ende, demostró las exigencias contenidas en los artículos 68, 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para la adopción de niños y niñas o adolescentes, como lo son: - Copia de la Resolución de Adoptabilidad de fecha 10 de septiembre de 2018, Registro Civil del menor de la Notaria 1 de Soledad con Indicativo Serial 57987852 y NUIP 1043190505, Registro Civil del adoptante, Certificado de Idoneidad de fecha 22 de agosto de 2022, Constancia de la Integración Personal expedida el 22 de agosto de 2022, copia del libro de varios, los cuales señalan que el demandante reúne los requisitos técnicos y legales para adoptar, y que se aprecia empatía e integración para las aptitudes afectivas del solicitante hacia el niño LEOMAR JESUS ORTIZ ORTIZ

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de decretar la adopción del niño LEOMAR JESUS ORTIZ ORTIZ por parte de los demandantes.

La adopción que se pretende conlleva para los adoptantes y al adoptado los derechos y obligaciones establecidas por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1098 de 2006, para los padres e hijos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1º. Decretar la ADOPCION del niño LEOMAR JESUS ORTIZ ORTIZ, quien nació en el municipio de Soledad - Atlántico, el día 31 de marzo de 2015 a favor del señor JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA, identificado con la CC No. 1.045.701.674

2º. Como consecuencia del decreto anterior, el precitado niño adquiere los derechos y obligaciones de hijo respecto del mencionado adoptante, y este a su vez adquiere los derechos y obligaciones de padre respecto de aquel.

3º. Una vez en firme ésta sentencia, por secretaría y a costas de los interesados, expídase copia autenticada de ésta para que se proceda a la anulación del original del registro civil de nacimiento del niño adoptado, y que reposa bajo el folio o indicativo serial No. 57987852 de 6 de diciembre de 2017, NUIP 1.043.190.505 de la Notaria Primera de Soledad Atlántico y en su lugar diligenciar uno nuevo, tal y como lo dispone el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006 (C. de la I. y la A.). Oficiar por Secretaría al funcionario respectivo.

4º. Notifíquese personalmente ésta providencia al adoptante, al Defensor de Familia adscrito al juzgado y al Agente del Ministerio Público.

5º. Cumplido lo anterior y si esta decisión no fuere apelada, archivar el expediente previa anotación de salida en el libro respectivo.

6º. Por Secretaría mantener la reserva del expediente de conformidad con el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

LTD